



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
 JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE



PUNO

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Puno, 24 de enero de 2025.

OFICIO NRO. 397-2025-JTP-CSJP/PJ.-

SEÑOR:
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO -
 ILAVE.

Jr. Sucre 215 de la ciudad de Ilave

ILAVE.-

ASUNTO: Pone en conocimiento y solicita remisión de
 actuados administrativos.

Referencia: Expediente N° 02043-2024-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de poner en su conocimiento, que se ha interpuesto una demanda en contra de su representada, motivo por el cual, se viene notificando al Procurador Publico a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de su representada, con la demanda, anexos y admisorio del proceso de la referencia.

Asimismo, solicitarle ordene al funcionario competente **REMITIR** en un plazo que no podrá exceder de **QUINCE DÍAS hábiles**, lo siguiente: **COPIAS CERTIFICADAS** del **Expediente Administrativo** en el que se emite la *Resolución Directoral N° 001655-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre del año 2022*, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponerse una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva), que será impuesto al Titular del pliego actual. En los seguidos por **ISAAC APAZA QUISPE**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.**

- Se adjunta a la presente copia de la Resolución que contiene el auto admisorio de demanda.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;



ELLY YEGORINA FERRAZ CHANCORRES
 JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
 Sede Arequipa Puno
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
 EL COLLAO
 TRAMITE DOCUMENTARIO
 Fecha de Ingreso: 08-01-2025
 N° de Exp: 3527 Folios: 651 folios
 Firma: [Signature] Hora: 9:10 am

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
EXPEDIENTE : 02043-2024-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : ESPINOZA PARI LISSET ROSARIO-
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO
ZANTALLA PRIETO, IVAN GERARDO
DEMANDANTE : APAZA QUISPE, ISAAC

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, nueve de enero
de dos mil veinticinco. -

VISTOS: El escrito de demanda y sus anexos, ingresados por mesa de partes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

3.1) DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE OFICIO. Es así que si bien concurren los requisitos generales para admitir a trámite la demanda instada; sin embargo la parte actora ha incurrido en deficiencias en la formulación de la misma, por lo que en estos casos y conforme se tiene del Auto de Vista N° 270-2024 recaído en el expediente 01359-2023-0-2101-JR-LA-01, donde la Superior Sala Laboral se ha pronunciado respecto a la aplicación de este principio al momento de calificar la demanda: "(...) 8.1] *El Proceso Contencioso Administrativo se sustenta en principios procesales y*

¹El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y **suplencia de oficio**. Sobre el principio de suplencia de oficio, es importante anotar que el artículo 2 numeral 4 del TUE de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”. (...) 8.3] El principio de suplencia de la deficiencia de la queja o demanda, llamado también -con menor precisión-: “deficiencia de la demanda”, denota la potestad jurídica que tiene el juzgador para suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda. (...) 10.1] La inobservancia del principio de suplencia de oficio por parte del Sr. juez de primer grado, vulneró el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en su contenido de derecho de acceso a la justicia de la demandante, lo que determina que la resolución materia de grado, debe ser declarada nula en atención a lo expuesto en el numeral 3.5. de esta resolución de vista, al haberse configurado un supuesto de nulidad absoluta (...)²”. (subrayado es nuestro)

Así conforme lo expuesto concluimos, que en caso la demanda presente deficiencias en su formulación o planteamiento, estas podrán suplirse por el juzgador, quien deberá preferir dar trámite a la demanda en lugar de rechazarla liminarmente, esto por aplicación del Principio de Suplencia de Oficio.

3.2) DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DEL PROCESO. De otro lado, pero en un supuesto similar, si de la demanda o de la subsanación de la misma, se tuviera cualquier duda razonable respecto a su procedencia, deberá preferirse darle trámite, esto por aplicación del principio de favorecimiento del proceso (sin perjuicio de aquellos requisitos o presupuestos cuya subsanación se requirió oportunamente) y que se deberán tener en cuenta en la etapa respectiva, como es la de saneamiento procesal. Respecto a la aplicación de este principio, el Tribunal Constitucional en la **STC del Exp. N°1417-2005-AA/TC, su fundamento 57**, ha señalado: “(...) 57. En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N.° 27584, conforme al cual: “Principio de favorecimiento del proceso. - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (subrayado es nuestro).

Así la premisa en la etapa de calificación de la demanda, es la de dar preferencia a la tramitación de la misma, esto por aplicación del principio de favorecimiento del proceso; tanto más si se tiene en cuenta que el proceso contencioso administrativo prevé distintas etapas procesales, además de la postulatoria, como son las de saneamiento, admisión-actuación probatoria (*actividad probatoria de oficio de ser el caso*) y decisoria (conforme al art. 27 de la Ley 27584). Etapas donde respectivamente el juzgador realizará las actuaciones procesales conducentes a resolver la controversia y emitir un pronunciamiento de fondo.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO. En el presente caso, la parte actora interpone demanda contenciosa administrativa, *en la forma de cumplimiento de actuación administrativa*, la misma

² Es de precisar que si bien la referida resolución de vista, no constituye precedente vinculante, la misma contiene un criterio de aplicación y procedencia expuesto por Superior en grado, respecto del principio de suplencia de oficio (aplicable en la etapa de calificación)

que sería tramitable en la vía del proceso urgente conforme prevé el artículo 25° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) interés tutelable cierto y manifiesto; b) necesidad impostergable de tutela; c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado; presupuestos que este Despacho tiene a bien considerar a fin de realizar una correcta calificación de la demanda.

Siendo ello así, y revisada la demanda y anexos, este Juzgado advierte que la misma no reúne los requisitos necesarios para tramitarse como una acción de cumplimiento bajo las reglas del proceso urgente, toda vez que ésta, no viene a ser la única vía eficaz *-proceso urgente-* para la tutela del derecho invocado, por cuanto, no cumple con el presupuesto de “interés tutelable cierto y manifiesto”, toda vez que, su pretensión de cumplimiento requiere ser evaluada y contrastada a través de diversos medios de prueba; por lo que, resulta indispensable la actuación de medios probatorios que contribuyan a formar convicción *-estación probatoria-*, por consiguiente, con el propósito de cautelar el debido proceso, la presente demanda debe ser tramitada como una acción de reconocimiento de derechos, bajo las reglas del proceso ORDINARIO, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27584, y observando las reglas del artículo 27° de la norma precitada.

Así la pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4° y el numeral 2 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, la demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso ORDINARIO, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado.

QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Por otro lado, estando a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 27584, precisa que el Juez ordenará a la entidad administrativa que se remita el expediente administrativo relacionado con el derecho cuyo reconocimiento es materia del presente proceso, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad, multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia, a efectos de dar cumplimiento al mandato dispuesto.

SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **ISAAC APAZA QUISPE**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE**³, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal. -

³ La parte actora señala expresamente el emplazamiento de la demandada, conforme consta en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que conforme el numeral 4° del art 424 del CPC aplicable supletoriamente, proporcionar los datos para la identificación del demandado y el domicilio a notificar con el emplazamiento; es responsabilidad de la parte actora

“El RECONOCIMIENTO del derecho a percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del recurrente, ascendente a tres mil novecientos treinta y cinco con 64/100 soles (S/. 3,935.64); suma dineraria reconocida en la Resolución Directoral N° 001655-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre del año 2022.”⁴

Pretensión Accesorias. –

“1.- se ordene el pago de intereses legales dejados de percibir desde la fecha de reconocimiento de la deuda hasta la fecha del pago efectivo”⁵.

SEGUNDO. - TRAMÍTESE en la vía del proceso **ORDINARIO**⁶.

TERCERO. - TRASLADO de la demanda a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica de la entidad demandada, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS; debiendo notificarse con arreglo a ley.**

CUARTO. –ORDENO que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR copias certificadas del Expediente Administrativo en el que se emite la Resolución que consta en la pretensión principal**, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; **y la hoja de liquidación correspondiente**; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, **de imponérsele una multa de 05 URPs (compulsiva y progresiva)**, que será impuesto al Titular del pliego actual, **para tal fin OFÍCIESE.**

QUINTO.- AL EXORDIO DE LA DEMANDA.- Téngase por señalado **el domicilio procesal (bajo responsabilidad de la parte actora) y la casilla electrónica que indica**, lugar donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **AL OTROSÍ:** Téngase por delegada las facultades generales de representación al Letrado que autoriza la demanda.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo anterior, sírvase **PRESENTAR** en copias legibles sus boletas de pago correspondientes al periodo objeto de devengue. Todo en el plazo de **CINCO** días de notificado bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento solo con los obrantes en autos, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente. *Da cuenta la cursora por disposición superior, teniendo en cuenta los días feriados y no laborables transcurridos.*
NOTIFÍQUESE.-

⁴ Por aplicación del Principio de suplencia de oficio (*véase el fundamento 3.1 de la presente resolución*) se suplen las deficiencias formales en la formulación de la pretensión instada, dando así preferencia a la tramitación de la demanda, en congruencia con el principio de favorecimiento del proceso (*véase el fundamento 3.2 de la presente resolución*)

⁵ Pretensiones accesorias como constan en el escrito de demanda

⁶ Se admite en la vía del proceso ordinario, en atención a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.